

C.A. de Valdivia.

Valdivia, catorce de abril de dos mil veintitrés.

VISTO:

En contra de la sentencia dictada el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, en causa laboral rol I-52-2021 del Tribunal del Trabajo de Valdivia, se dedujo recurso de nulidad por la parte reclamante. La impugnación fue deducida por el abogado don Eduardo Díaz Zambrano en representación de Construcciones Ambientales Latinoamérica S.A., fundado en la causal prevista en el artículo 478 letra e) en relación al artículo 459 n°4, ambos del Código del Trabajo. Señala que a propósito de un accidente ocurrido en la obra que desencadenó en la muerte del trabajador don Oscar Carrasco, fue sometida a una fiscalización por la Inspección del Trabajo la que concluyó en la imposición de ocho multas de 40 UTM cada una. Reclamo respecto de las números 4, 6, 7 y 8 contenidas en la resolución N°1250/21/4 de 16 de noviembre de 2021. Aquellas dicen relación con no pago de horas extraordinarias al Sr. Carrasco; no informar a los trabajadores de los riesgos asociados a su labor, las medidas preventivas y la correcta forma de desarrollar su trabajo; no tomar las medidas adecuadas para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores y, no suprimir los factores de riesgo, todas conforme detalle expuesto en el recurso.

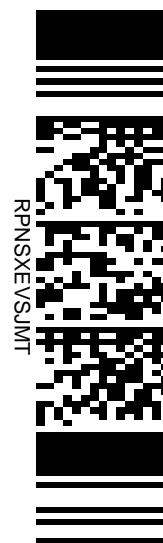
En la vista de la causa compareció por la recurrente la abogada doña Arantxa Subiabre Espinoza, y por la Inspección del Trabajo la abogada doña Carolina Bustos Barra.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: La recurrente fundamenta su recurso, analizando los fundamentos del fallo respecto de cada una de las multas reclamadas.

Sobre la primera multa reclamada, esto es, el no pago de horas extraordinarias, cuestiona el considerando séptimo, indicando que existía un acuerdo verbal con el trabajador que consistía en laboral medio día los sábados a cambio de un día libre en la semana. Indica que el contrato de trabajo es consensual y que tal pacto se desprendería de las liquidaciones de sueldo. Refiere que el juez omitió analizar el registro de asistencia.

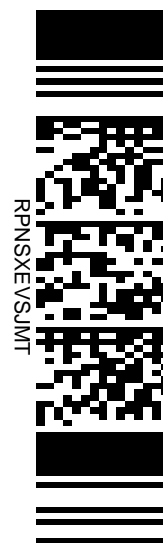
Sobre este punto es posible advertir que lo pretendido es una valoración distinta de la prueba rendida, pues de su propia exposición de



hechos, no se vislumbra una diferencia sino una explicación distinta de porque ellos se producen, es decir, no desmiente que el trabajador fallecido laboraba los sábados, sino que esto era compensado con días libres en la semana. No invoca prueba directa de tal pacto –el que debió constar por escrito según lo ordena el artículo 9 del Código del ramo y lo pactado en el contrato cláusula quinta- sino que invoca una conclusión distinta luego de analizar la liquidación de mayo. Además, no explicó cómo el libro de asistencia pudo hacer variar lo concluido en el fallo.

En ese sentido no se advierte cómo el juez infringió la obligación prevista en el artículo 459 n°4 del Código del Trabajo, pues lo constatado es horas trabajadas en días en que ellas debieron ser pagadas como extraordinarias, conforme los artículos 30 y siguientes del texto citado, a lo que se agrega lo expresamente pactado en el contrato, esto es una jornada de lunes a viernes entre 8 y 18 hrs. con 60 minutos para colación (folio 18 documento 3).

SEGUNDO: Sobre la ausencia de información de riesgos en el desempeño de sus labores, se reprocha lo expresado en el fundamento octavo. El juez concluye que no hubo información adecuada al trabajador de índole preventivo, ni información certera de lo comunicado al trabajador. El recurrente estima que 26 de los 56 documentos acompañados darían cuenta de la información exigida, a lo que agrega dos testimonios presentados en juicio, entre ellos el prevencionista de riesgos. Sin embargo, no especifica qué documento ni de qué forma ellos podrían acreditar la información que debió recibir el trabajador, labor que no corresponde realizar a esta Corte pues enfrentamos un recurso de derecho en el que debe expresarse con precisión los medios de pruebas y su interrelación de forma de advertir el error invocado. En ese sentido, se advierte que la recurrente se explaya en un mensaje de whatsapp en que el jefe de terreno habría recibido información sobre regulación de excavaciones, pero nada dice sobre cómo esa información llegó al trabajador, más allá de deslindar responsabilidad en aquel jefe, Sr. Astudillo y agregar que –según los testigos- esas instrucciones eran recibidas a diario por los trabajadores de forma verbal. Es decir, nuevamente se trata de una valoración de la prueba distinta y con imprecisiones.

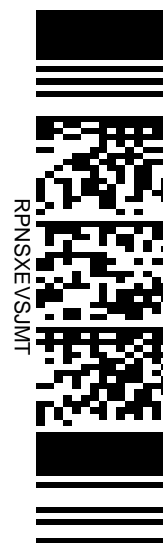


TERCERO: En la misma línea la recurrente estima que lo resuelto en el considerando noveno se aparta de lo acreditado con la prueba rendida, afirmando que no ha cometido la infracción imputada, esto es, no haber tomado las medidas de protección adecuadas. En este hecho, se parte de la base indiscutida de haberse constatado, con anterioridad, la filtración de aguas que provocó la paralización de la obra –por tres semanas- y la adopción de medidas que estima propendieron a proteger la vida y salud de los trabajadores. En esta oportunidad lo reprochado por la IPT es la ausencia de un nuevo estudio de mecánica de suelos, pues la filtración la habría modificado.

En este punto, la recurrente estima que ello no es así, pues durante el tiempo de paralización de obras hubo revisión diaria del lugar. Agregó que los informes en que se basó la IPT para multarlo, uno de ellos posteriores al hecho fatal, dando cuenta que la falla solo pudo conocerse después de aquél, lo mismo que afirmó el testigo Santibáñez. El segundo, sería el denominado “Mecánica de Suelos Mejoramiento Integral Planta de Tratamiento Agua Potable Cuesta de Soto comuna de Valdivia, Región de los Ríos Revisión B” del año 2019 en el que se indica que de advertirse inestabilidades o desprendimiento de suelo en el desarrollo de las obras, deben adoptarse medidas, entre ellas estibar las zonas potencialmente inestables, agregando evaluación de mecánica de suelos por un especialista. En definitiva lo que cuestiona la recurrente es la improcedencia de esta última evaluación, por no darse los supuestos de hecho, afirmando que la filtración detectada no altera la mecánica de suelos.

Es decir, lo reprochado es una conclusión distinta a la que estima debió arribarse, aunque reconoce que no se efectuó una nueva evaluación de mecánica de suelos después de la filtración que paralizó las obras por tres semanas, ni señaló con qué medio de prueba se concluye que tal pericia no era necesaria. En consecuencia no se advierte el error invocado.

CUARTO: Finalmente respecto de la multa por no haber suprimido los factores de peligro de aplastamiento y atrapamiento, la recurrente objeta lo expuesto en el fundamento décimo del fallo. En directa relación con lo referido en el motivo anterior se ha indicado que la falta no se ha cometido, pues el trabajador fallecido estaba precisamente realizando obras de entibamiento que son las necesarias medidas de seguridad de la obra. Sobre



el punto el juez se remitió precisamente a la falta de medidas de seguridad que ya tuvo por constatadas, es decir, que el encargado de construir las medidas de seguridad –muro berlinés- no contaba con los debidos resguardos para realizar su trabajo, y que precisamente por ello, al ceder el muro en construcción, se produjo la muerte del trabajador. Es decir, la recurrente desconoce los hechos, solo les otorga una valoración distinta, por lo que no se vislumbra error en lo concluido por el juez.

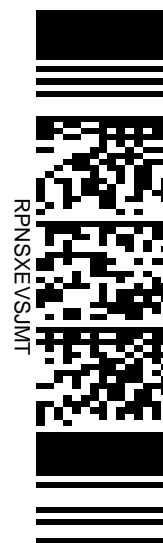
En consecuencia, no resulta posible acoger el recurso impetrado.

Por lo expuesto, normas citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 474, 479 y 482 del Código del Trabajo, se resuelve que **se rechaza**, el recurso de nulidad interpuesto por el abogado don Eduardo Díaz Zambrano en representación de Construcciones Ambientales Latinoamérica S.A., en contra de la sentencia definitiva dictada el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, en causa laboral rol I-52-2021 por el Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia, declarándose que no es nula como tampoco el juicio del cual proviene.

Redacción de la Ministra María Soledad Piñeiro Fuenzalida.

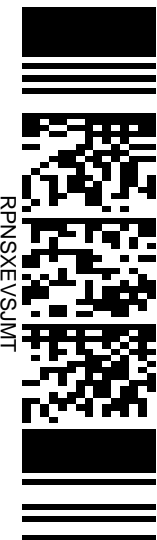
Regístrese y devuélvase.

N°Laboral - Cobranza-34-2023.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia integrada por Ministro Presidente Juan Ignacio Correa R., Ministro Samuel David Muñoz W., y Ministra María Soledad Piñeiro F., quien no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo por estar presidiendo la Comisión de Libertades Condicionales. Valdivia, catorce de abril de dos mil veintitrés.

En Valdivia, a catorce de abril de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>